

con confianza el cange de prisioneros, mientras no trascorra un tiempo bastante para poder juzgar si esa conducta demuestra un regreso verdadero y constante á la observancia de los principios de la civilizacion, ó si tan solo vuelve á ser un respeto hipócrita de los mismos, mientras así les convenga, y con el propósito de entregarse de nuevo á los actos de barbarie, cuando crean otra vez poder hacerlo. En tal virtud, ha determinado el C. Presidente, que mientras no se disponga otra cosa, ninguna autoridad ni jefe militar ponga ni admita cange alguno que se le proponga respecto de los prisioneros que se hagan de las fuerzas francesas, sino que cuando se les proponga algun cange, dén cuenta al Supremo Gobierno, para que resuelva lo que juzgue conveniente.

Lo comunico á vd., &c.

Independencia y libertad. Chihuahua, Enero 7 de 1865.—*Negrete*.—C. comandante militar de.....

CIRCULAR.

Agosto 15 de 1865.

La residencia del Gobierno nacional será en la villa de Paso del Norte.

Departamento de Gobernacion.—Seccion 1ª—Circular.—Habiendo salido de la ciudad de Chihuahua el dia 5 de este, llegó ayer el C. Presidente de la República á esta villa, en la que ha dispuesto que permanezca por ahora la residencia del Gobierno nacional.

En este lugar, como en cualquiera otro de la República á donde pueda convenir que se dirija el Gobierno segun las circunstancias, hará siempre el C. Presidente cuanto le sea posible para cumplir sus deberes con firmeza y constancia, correspondiendo así á los votos del pueblo mexicano, que no cesa de luchar por todas partes contra el invasor, y que necesariamente ha de triunfar al fin en la defensa de su independencia y de sus instituciones republicanas.

Lo comunico á vd., &c.

Independencia y libertad. Paso del Norte, Agosto 15 de 1865.—*Lerdo de Tejada*.—C. gobernador del Estado de.....

CIRCULAR.

Diciembre 27 de 1866.

El Presidente entra en Durango.

Departamento de Gobernacion.—Seccion 1ª—Circular.—El C. Presidente de la República salió de Chihuahua el dia 10 de este mes, y llegó ayer á esta ciudad.

Cuando se dirija á otro lugar, segun convenga en vista de las circunstancias, lo comunicaré á vd. oportunamente para su conocimiento.

Independencia y libertad. Durango, Diciembre 27 de 1866.—*Lerdo de Tejada*.—C. gobernador del Estado de.....

CIRCULAR.

Enero 4 de 1868.

Reglas para comprobar los perjuicios que por la intervencion se hubieren sufrido.

Seccion 1ª—Circular.—El Congreso de la Union ha acordado que por el ejecutivo se manden levantar informaciones de los perjuicios causados, ya al Estado, ya á los particulares, en el tiempo de la intervencion y del llamado imperio, en todo el territorio de la República.

Para dar cumplimiento á esta soberana disposicion, el C. Presidente de la República ha tenido á bien acordar, que dichas informaciones se levanten en el distrito federal, en los Estados, y en el territorio de la Baja-California, por lo relativo á los perjuicios sufridos en sus respectivas demarcaciones, bajo las reglas siguientes:

Primera. Las informaciones serán suficientemente comprobadas conforme á derecho.

Segunda. Las de perjuicios causados á particulares, se tomarán en cada municipalidad por el alcaide ó juez de primera instancia correspondiente, con intervencion del síndico del ayuntamiento.

Tercera. Los alcaldes y jueces de primera instancia remitirán dichas informaciones al gobernador del Estado, al del distrito federal y al jefe político de la Baja-California respectivamente, y á la mayor posible brevedad.

Cuarta. Los expresados gobernadores y jefe político dispondrán lo conveniente para que se levanten tambien, con la brevedad posible, las informaciones sobre perjuicios causados al Estado.

Quinta. Los mismos funcionarios remitirán á este ministerio todas las informaciones que se manden levantar por la presente, acompañando las de perjuicios sufridos por particulares, de estados que manifiesten los nombres y vecindad de los interesados y el monto de los perjuicios con la correspondencia numérica de los expedientes. Comunicólo á vd. para su cumplimiento.

Independencia y libertad. México, Enero 4 de 1868.—*Manuel Aspíroz*, oficial mayor.—C. gobernador del Estado de.....

COMUNICACION.

Enero 9 de 1868.

Se formarán estados de los mexicanos que fueron sacrificados en todo el tiempo de la intervencion y el llamado imperio, y de los que quedaron inutilizados.

Seccion 4ª—El Congreso de la Union ha acordado que el Gobierno mande formar estados de los mexicanos que fueron sacrificados en todo el tiempo de la intervencion y el llamado imperio, y de los que sucumbieron en la campaña ó quedaron inutilizados, para proveer por sí á su subsistencia.

Para dar cumplimiento á esa resolucion, es indispensable que los generales en jefe de los extinguidos cuerpos de los ejércitos de Oriente, Occidente y Centro, y los gefes de las fuerzas que operaban en determinadas zonas del país, y en general todos los que mandaron algunas en la época citada, remitan á este ministerio una relacion en que se comprendan la parte histórica de esta época y las víctimas que tuviera la fuerza que estaba á sus órdenes, en el período dicho.

Como estos documentos, que ademas de servir para la historia de la intervencion en el país, que tanto importa hacer conocer al mundo todo, deben formar el fundamento para que el Gobierno general acuerde á los buenos servidores de la nación ó á las familias de los que sucumbieron de esta época, se remitan á este ministerio para que se levanten los estados correspondientes.

Independencia y libertad. México, Abril 21 de 1868.—*Romero*.

fendiendo sus libertades, el premio merecido, espera el C. Presidente de la República que todos los gefes á quienes corresponda se apresuren á dar cumplimiento á la presente disposicion á la mayor brevedad posible.

Independencia y libertad. México, Enero 9 de 1868.—*Mejía*.

DECRETO.

Abril 21 de 1868.

Se autoriza al ejecutivo para comprar mil ejemplares de la obra escrita por Mr. Lefèvre, sobre la historia de la intervencion.

El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme la ley que sigue:

«*BENITO JUAREZ*, Presidente &c., sabed: que

«El Congreso de la Union ha tenido á bien expedir la siguiente ley:

«El Congreso de la Union, decreta:

«Artículo único. Se autoriza al ejecutivo para hacer el gasto que importen mil ejemplares en castellano de la obra escrita por Mr. E. Lefèvre, sobre la historia de la intervencion, con tal que el precio de cada ejemplar no exceda de cuatro pesos.

«Salon de sesiones del Congreso de la Union en México, á los veinte dias del mes de Abril de mil ochocientos sesenta y ocho.—*J. C. Doria*, diputado presidente.—*J. Diaz Covarrubias*, diputado secretario.—*Elcuterio Avila*, diputado secretario.»

«Por tanto, mando &c.

«Palacio nacional en México, á 21 de Abril de 1868.—*Benito Juarez*.—Al C. Matías Romero, ministro de hacienda y crédito público.—Presente.»

Y lo inserto á vd. para su inteligencia y fines correspondientes.

Independencia y libertad. México, Abril 21 de 1868.—*Romero*.

INVÁLIDOS.

ORDEN.

Octubre 3 de 1867.

Se remitirán al Ministerio de Guerra las solicitudes de los mutilados con sus respectivos justificantes para que se den de alta en el cuerpo de Inválidos ó se les conceda retiro á dispersos.

Secretaría de Estado y del despacho de Guerra y Marina.—Departamento de Estado-Mayor. Enterado de la nota de vd. fecha 22 del mes

próximo pasado, y á fin de atender á los mutilados de la division de su digno mando, remitirá vd. las solicitudes de cada uno con sus justificantes de servicios, para que se den de alta en el cuerpo de Inválidos, ó se les conceda su retiro á dispersos.

Independencia y libertad. México, Octubre 3 de 1867.—*Mejía*.—Una rúbrica.—C. general en gefe de la 4ª division.—Guadalajara.

JARDIN BOTÁNICO en el Colegio de Medicina de la ciudad de Puebla. (Véase BIENES ECLESIASTICOS.)

JUECES.

DECRETO.

Octubre 15 de 1863.

Siendo nulos los actos de los jueces intervencionistas, no se les dará valor alguno en los lugares sometidos á la obediencia del Gobierno.

EL C. BENITO JUAREZ, Presidente &c., sabed:

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º Siendo nulos los actos de los jueces intervencionistas, no se les dará valor alguno en los lugares sometidos á la obediencia del Gobierno constitucional.

Art. 2º Son competentes para conocer de los juicios pendientes, ó de los que en lo sucesivo debieran promoverse, siguiendo el fuero de domicilio, en puntos ocupados por el enemigo, los jue-

ces del lugar en que estén ubicados los bienes del demandado, siempre que la demanda se entable en virtud de accion real; y si procede de obligacion personal solamente en el caso que estuviere ya decretado, por autoridad competente, el embargo de dichos bienes.

Art. 3º Son igualmente competentes para los mismos juicios, los jueces del lugar del contrato, en defecto de los de la ubicacion de los bienes.

Art. 4º Para los juicios mencionados en el art. 2º, se tendrá por legítimo representante del dueño de los bienes, al administrador ó encargado de ellos.

Art. 5º Para los juicios mencionados en el art. 3º, se citará por los periódicos al demandado, cuando resida en lugar ocupado por el enemigo, con término de un dia por cada cinco leguas, si se supiere cuál es su residencia, y en caso con-

trario, el de treinta dias perentorios. Si no apareciere el representante legítimo, vencido el término, se nombrará por el juez un defensor con quien seguirá el juicio hasta su conclusion.

Art. 6º Para ninguno de los juicios de que habla esta ley es necesario el juicio de conciliacion.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Palacio del Gobierno nacional en San Luis Potosí, á 15 de Octubre de 1863.—*Benito Juarez*.—Al C. Lic. José María Iglesias, Ministro de Justicia, Fomento é Instruccion pública.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y cumplimiento.

Dios y libertad. San Luis Potosí, Octubre 15 de 1863.—*Iglesias*.

DECRETO.

Noviembre 15 de 1867.

Se suprimen las plazas de secretarios y escribientes de los Juzgados de letras de lo civil de esta capital, y se hacen algunas reformas á estos.

Sección 1ª.—El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“BENITO JUAREZ, Presidente &c., sabed:

“Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, y en atencion á que la experiencia tiene acreditado ya que para expeditar la marcha de los negocios judiciales es indispensable introducir algunas reformas en la organizacion de los Juzgados del ramo civil de la capital, y de los foráneos del Valle de México; he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º Se suprimen las plazas de secretarios y las de escribientes de los juzgados de letras de lo civil de esta capital.

Art. 2º En cada juzgado de lo civil habrá cuatro escribanos que se denominarán “actuarios,” con la dotacion de ochocientos pesos anuales cada uno, y los nombrará el Ministerio de Justicia, á propuesta en terna de los respectivos jueces, pero sin sujetarse á ella.

Art. 3º Cada uno de los jueces de lo civil distribuirá los negocios, por turno riguroso, entre los cuatro actuarios de su juzgado, los cuales intervendrán en los que les toquen, dando cuenta

con los ocurso de las partes, autorizando las juntas, extendiendo los exhortos, oficios, citatorios, informes, testimonios y certificaciones que los jueces les prevengan y deban darse con arreglo á derecho, y practicando todas las demas diligencias que sean necesarias.

Art. 4º Los actuarios intervendrán tambien, por turno, en los juicios verbales en que conozcan sus jueces.

Art. 5º Los jueces de lo civil de México destinarán las dos primeras horas, de las seis que debe durar el despacho, para que se les dé cuenta, y emplearán las cuatro restantes en audiencias, juicios verbales y juntas.

Art. 6º Los actuarios permanecerán en la pieza ó piezas que se les destinen en los juzgados, desde el momento en que acaben de dar cuenta á sus respectivos jueces, hasta las once de la mañana, á fin de instruir del estado de sus negocios, y hacerles las notificaciones correspondientes á los litigantes que ocurran con ese objeto, extender los exhortos, citatorios, &c. El actuario que se separe antes de dicha hora sin permiso de su juez, el cual no podrá concederle sino para la práctica de diligencias urgentes, será multado en lo que importe el sueldo del dia en que cometa esa falta; y esas multas, como cualesquiera otras que se les impongan, se depositarán en poder del juez respectivo.

Art. 7º Dadas las once de la mañana podrán salir los actuarios si tuvieren que practicar algunas diligencias fuera del juzgado, y ninguna ocupacion los detuviere en este.

Art. 8º Siempre que en algun negocio haya que hacer á la vez mas de doce citaciones, no las ejecutará todas el actuario que tenga encomendado el asunto, sino los cuatro actuarios del juzgado, por medio de cédulas, de las cuales extenderá y repartirá cada uno un número igual, si el total fuere número par; pero si fuere impar tocará al actuario nato el número mayor.

Art. 9º El actuario á quien por turno toque un negocio, hará el correspondiente asiento en el libro de entradas y salidas del juzgado, especificando la clase de juicio que se sigue, la materia sobre que versa, la fecha de la radicacion, los nombres de los litigantes, el de sus apoderados y el del mismo actuario que en él intervenga. Cuando este fuere recusado, se hará la anotacion correspondiente en el asiento respectivo.